



Montería.

Doctora:

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ

JUEZ TERCERO (3) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: PROSPERO ENRIQUE CARDOZO ARAUJO

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Córdoba.

Radicado: 23.001-33-33-004-2018-00408.

MAURA ALEJANDRA COGOLLO HERRERA, Mujer mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Montería, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.064.986.396 de Cereté, portadora de la tarjeta Profesional No. 199744 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación del Departamento de Córdoba según poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento, quien se encuentra delegado para designar o postular a través de la suscripción de poderes a los abogados para representar judicialmente al departamento, igualmente mayor de edad, vecino de Montería, con domicilio en la calle 27 Cra N° 3-28, me ha conferido poder amplio y suficiente para que mediante el presente escrito y dentro del término legal acuda ante su Despacho con el fin de contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos.

A LOS HECHOS:

PRIMERO: No es un hecho, es una apreciación de derecho.

SEGUNDO: Es cierto. Conforme acto administrativo anexado al expediente.

TERCERO: No es cierto, se le reconoció la pensión al señor PROSPERO CARDOZO ARAUJO, atendiendo los factores salariales que tenía asignado al momento de pensionarse.

CUARTO: No es cierto, No corresponde al Departamento de Córdoba acceder a la liquidación de la pensión de vejez y nos atenemos a lo probado en el expediente.

QUINTO: No me consta, la presentación de tal solicitud.

SEXTO: No me consta, que se pruebe dentro del proceso, por cuanto el Líder del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Dr DEYRO DORIA VEGA, manifiesta según oficio adjunto a esta contestación, que revisados los archivos físicos y las bases de datos de la oficina no reposa solicitud alguna relacionada con la revisión de pensión de jubilación a nombre del señor demandante.

SEPTIMO: No es un hecho, es una apreciación de derecho.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo totalmente a cada una de las declaraciones y condenas solicitadas por el demandante señor **PROSPERO ENRIQUE CARDOZO ARAUJO**, ya que las mismas carecen de fundamentos de hecho y de derecho, teniendo en cuenta que las pretensiones aquí señaladas se encuentran inmersas en las excepciones de **INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO**, debido a que no es responsabilidad directa del **DEPARTAMENTO DE**

CÓRDOBA, debido a que la expedición de la Resolución No.000795 de fecha 15 de Marzo de 2017, goza de legalidad y fue expedida por el Departamento de Córdoba, pero en nombre y representación de la Nación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 91 de 1986 en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005 .

Lo anterior se explica de la siguiente manera:

Son totalmente distintas las entidades que liquidan y pagan las pensiones y reliquidaciones de los docentes que se encuentran afiliados al FNPSM en este caso, si el pensionado **PROSPERO ENRIQUE CARDOZO ARAUJO** tuviese el derecho a que se le re liquidara su pensión sería el FNPSM y no el Departamento de Córdoba, quien tendría que pagar dicha prestación, es por ello que la Ley 91 de 1989 crea el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica cuyos recursos son manejados por una entidad FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A., uno de los principales objetivos del fondo es efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

Igualmente, el acto administrativo que se demanda y del cual se pretende sea declarado parcialmente nulo, es un acto donde se está reconociendo un derecho pensional, por lo tanto está ajustado a derecho y en aplicación a lo dispuesto en la ley 6 de 1945, ley 33 de 1985, ley 812 de 2003, además esta pensión será reajustada anualmente conforme lo dispuesto en la ley 71 de 1988 y el artículo 14 de la ley 100 del 1993, aplicable en virtud de la ley 238 de 1995.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Normatividad aplicable

El demandante señor PROSPERO CARDOZO ARAUJO, solicita reliquidación de pensión e inclusión de nuevos factores salariales para tal evento como es la prima de vacaciones y la prima de navidad.

Para establecer si le asiste tal derecho hay que tener de presente los siguientes antecedentes legislativos:

El acto legislativo 01 de 2005, por el cual se adiciona el artículo 48 de la constitución política “en el párrafo transitorio 1º, dispuso lo siguiente:

“El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del sistema general de pensiones, en los términos del artículo 81 de la ley 812 de 2003”.

De acuerdo con el párrafo transitorio 1 del acto legislativo 01 de 2005, son dos los regímenes pensionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial. La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial de cada docente así:

- I) Régimen de pensión ordinaria de jubilación de la ley 33 de 1985 para docentes nacionales, nacionalizados y territoriales vinculados al servicio público educativo oficial con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 812 de 2003.
- II) Régimen pensional de prima media para aquellos docentes que se vincularon a partir de la entrada en vigencia de la ley 812 de 2003. A estos docentes, también afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres.

Mediante la ley 91 de 1989 el congreso de la república creo el fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio como una cuenta especial de la nación para atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados.

El artículo 1 de la ley 91 de 1989 definió el alcance de los conceptos de personal nacional, nacionalizado y territorial de la siguiente manera:

Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del gobierno nacional
Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 01 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha de conformidad con lo dispuesto por la ley 43 de 1975.

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la ley 43 de 1975.

Ahora el régimen pensional para los servidores públicos de orden nacional a la entrada en vigencia de la ley 91 de 1989, era el previsto en la ley 33 de 1985. Por lo tanto, el régimen aplicable a los docentes vinculados a partir del 01 de enero de 1990, por remisión de la misma ley 91 de 1989, es el citado en la ley 33 de 1985.

El artículo 1 de la ley 33 de 1985 dispone que el empleado oficial que sirva o haya servido veinte años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55), tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de para los aportes durante el último año de servicio.

El literal B del numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, no fijo condiciones ni requisitos especiales para el goce de la pensión de jubilación docente. La misma norma dispuso que los docentes tienen derecho a una pensión de jubilación, cuando cumplan los requisitos de la ley, equivalentes al 75% sobre el salario mensual promedio del último año de servicios docente. Los requisitos de ley en cuanto a edad y tiempo de servicios son los señalados en el artículo 1 de la ley 33 de 1985.

Las pensiones de los docentes se liquidan de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 3 de la ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1 de la ley 62 de 1985.

El artículo 1 de la ley 62 de 1985 establece: i) la obligación de pagar los aportes; ii) los factores que conforman la **base de liquidación de los aportes** proporcionales a la remuneración del

empleado del orden nacional que son: asignación básica, gastos de representación; prima de antigüedad; técnica; ascensorial y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio y

iii) la **base de liquidación de la pensión** que en todo caso corresponderá a los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

Por tal motivo tenemos que la los factores que hacen parte de la base de liquidación y sobre los cuales se deben hacer los aportes al régimen general de pensiones de la ley 33 de 1985, son **únicamente** los señalados de manera expresa en el mencionado artículo 1 de la ley 62 de 1985.

Es por ello que los factores que deben incluirse en la base de la liquidación de la pensión de jubilación de los docentes bajo el régimen general de la ley 33 de 1985 son:

Asignación básica, gastos de representación, prima de antigüedad, técnica, ascensorial y de capacitación, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados, y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

Es de notar que el acto administrativo demandado, cumplió con los requisitos de ley, está dentro del marco de la ley 33 de 1985 y la pensión del señor PROSPERO CARDOZO ARAUJO, fue liquidada con el 75% sobre el salario mensual promedio que tenía la demandante a la fecha de su retiro.

Así lo dispone la sentencia de unificación del CONSEJO DE ESTADO, Sección segunda M.P. Cesar Palomino Cortes, sentencia del 25 de abril de 2019, radicado número (0935-17) suj-014-ce-s-19 (REGIMENES PENSIONALES DE LOS DOCENTES AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO).

TRÁMITES DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Las prestaciones sociales del magisterio las pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de Resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado la docente.

Ahora bien, el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante Resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial, por asignación de funciones.

Si bien es cierto que la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba es la que proyecta la Liquidación de los docentes que se encuentra afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ésta lo hace por cuanto así lo establece el Decreto 2831 de 2005, pero quien aprueba y paga la pensión es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de Fiduciaria la Previsora S.A. Fiduprevisora –administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto al Departamento de Córdoba no llegan los recursos para esta prestación, ya que estos son girados directamente al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y estos consignan directamente a las cuentas de cada afiliado. De lo anterior tenemos que quien liquida y paga son dos entidades totalmente distintas.

En nuestro Estado Social de Derecho, las autoridades se deben ceñir al estricto cumplimiento de las disposiciones legales vigentes al momento de dar respuesta a las peticiones respetuosas que instauren los asociados.

En el caso que se somete a estudio en este Honorable Despacho, las normas que regulan la materia son muy claras al establecer cuáles son los requisitos y el procedimiento que se debe seguir para reconocer la pensión de jubilación a los docentes que al momento de entrar en vigencia la Ley 33 de 29 de enero de 1985, no tenían 15 años continuos o discontinuos de servicio. Tampoco es materia de duda, que para la fiduciaria encargada del manejo de los recursos del fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, debe aprobar la liquidación de la pensión o reajuste de la misma antes de ser notificada a los docentes.

Luego entonces, el cumplimiento de las normas señaladas era forzosa y cualquier decisión que se haya tomado sin sujeción a las mismas está viciada de nulidad y debe en consecuencia declararla nula por la jurisdicción contenciosa cuando se someta a estudio tal decisión.

Tales erogaciones derivadas de un acto que se reputa ilegal, constituye un desangre para el tesoro público, que va en contravía de lo que constituyen las políticas de austeridad fiscal y recorte del gasto público que son el eje central del propósito gubernamental, para salir de la crisis fiscal que impide el desarrollo económico del país.

Una vez efectuado el análisis jurídico del presente medio de control podemos concluir que la **Gobernación de Córdoba** no tuvo incidencias en la expedición de la Resolución No. 000795 de fecha 15/03/2017, actuación de la cual es del resorte del FPSM, si bien es firmada por el Secretario de Educación de Educación Departamental pero en nombre y representación de la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Y es así como el señor **PROSPERO ENRIQUE CARDOZO ARAUJO**, mediante reclamación administrativa radicada No.2017-PENS-405365 de fecha 10/01/2017 solicita el reconocimiento y pago de una pensión de vejez como docente de vinculación Departamental, situado fiscal, quien labora en la Institución Educativa Juan XXIII, que funciona en el Municipio de Purísima-Córdoba, es así como de conformidad con la copia autenticada del folio de registro civil de nacimiento, el docente nació el 26/11/1961, en consecuencia cuenta con más de 55 años de edad, adquiriendo el estatus de pensionada el día 26/11/2016 fecha en la que contaba con más de 20 años de servicios y se encontraba afiliado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que de acuerdo a los establecido en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, el Decreto 3752 de 2003, La Ley 100 de 1993, Ley 792 de 2003 y demás normas concordantes el tiempo de cotización tiene que tener un mínimo de 1.200 semanas a partir del 1 de enero de 2005 el número de semanas se incrementará en un 25% cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015 y la edad es de 57 años para hombres y mujeres.

Ahora bien, de acuerdo con el inciso tercero del artículo 36 citado, el IBL para obtener la mesada pensional es el promedio del tiempo que le hiciere falta para adquirir el derecho, que para el petitionario esa unidad de tiempo supera los 10 años en consecuencia se aplica IBL de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 34 de la Ley 797 de 2003, según el cual la mesada pensional corresponde al 75% del promedio base de liquidación, cumpliendo el status el 26/11/2016 efectiva a partir del 27/11/2016.

Es así como el proyecto del acto administrativo fue aprobado por FIDUPREVISORA S.A CON fecha de estudio de 13/02/2017

Con fundamento en lo anterior proponemos la siguiente:

EXCEPCIONES

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

La legitimación en la causa, ha dicho el profesor Hernando Devis Echandía, en su obra Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, tomo 1, Decimotercera Edición 1994, ED. DIKE,: "...Se refiere a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es objeto de la decisión reclamada... Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la Ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda...".

Para el caso en concreto, está plenamente demostrado que la entidad encargada de manejar los recursos de los docentes que se encuentran afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio; y la demandante se encuentran afiliado al Fondo, así fue constatado en la base de dato del Fondo de Prestaciones.

El Consejo de Estado en providencia del 6 de agosto de 2012, radicado 11001-03-15-000-2012-01063-00, señaló que la legitimación en la causa corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda – legitimación por activa y de hacerlo frente a quien fue demandado legitimación por pasiva, por haber sido parte de la relación material que dio lugar a litigio"

El artículo 8 del Decreto 234 de 1998, que establece la función que tiene el representante del Ministerio de Educación nacional (que el Secretario de Educación Departamental o Distrital según el caso) y el coordinador regional de prestaciones sociales de expedir las resoluciones de reconocimiento de pensión al personal docente. Y a su vez el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señala:

De igual manera el artículo 56. Racionalización de Trámites en Materia del fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio: Las prestaciones sociales que pagará el fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por el citado fondo, mediante la aprobación del proyecto de Resolución por parte de quien administre el fondo, el cual debe ser elaborado por el secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, el acto administrativo se hará mediante Resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

La Ley 91 de 1989, creó el "Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"; en su artículo 4º se precisa el ámbito de su objetivo, en los siguientes términos: "El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2. Y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal, normativa y económica.

A su vez, el artículo 2 de la misma Ley 91 de 1989, menciona las entidades que debían asumir las obligaciones prestacionales del personal docente; en su numeral 5 expresa: "Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles".

Si bien es cierto que la Secretaría de Educación Del Departamento de Córdoba es la que proyecta la liquidación de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentra afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ésta lo hace por DELEGACIÓN, pero quien aprueba y paga la cesantías es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de Fiduprevisora, por cuanto al Departamento no llegan los recursos para esta prestación, ya que estos son girados directamente al Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio y estos consignan directamente a las cuentas de cada afiliado.

La Secretaría de Educación cuando estudia las solicitudes de **RECONOCIMIENTO DE PENSION DE VEJEZ o la RELIQUIDACION** de esos docentes, no lo hace en representación de este ente Territorial sino porque así lo establece el Decreto 2831 de 2005, en sus artículos 3, 4, 5 que a la letra dicen:

Artículos 3, 4 y 5 del decreto 2831 de 2005:

ARTICULO 3º: Gestión a cargo de las secretarías de educación de acuerdo lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo de Prestaciones Sociales del magisterio, será efectuado a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto la secretaria de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

- 1.- recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopten la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho fondo.
- 2.- Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.
- 3.- Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento y dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.
- 4.- Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales el Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho fondo, de acuerdo con las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.

5.- Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efecto de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

ARTICULO 4º: Tramite de solicitudes: El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabórela secretaria de educación o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los 15 días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisas las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaria de educación.

ARTICULO 5º: Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.

Como se puede observar al revisar las normas transcritas, queda demostrado que a la Gobernación de Córdoba no le corresponde el reconocimiento de **PENSIÓN DE VEJEZ** y mucho menos de su **RELIQUIDACION** de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Con respecto a la representación judicial o extrajudicial del fondo, en todos los litigios que se encuentren con ocasión del cumplimiento de sus funciones, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Concejo de Estado, en concepto No. 1423 de 23 de mayo de 2002 con ponencia del Dr. Cesar Hoyos Salazar, sostuvo lo siguiente.

En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, que profiera el representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente, la representación judicial corresponde al Ministerio de Educación Judicial.

De las normas citadas se colige, que aún siendo la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba quien proyecta los actos administrativos que reconocen algún tipo de prestación las decisiones allí contenidas no corresponden al ejercicio de una atribución propia o autónoma.

Lo anterior fundamentado en una falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que el ente encargado en caso de tener derecho a lo aquí pretendido es la FIDUPREVISORA y no el Departamento de Córdoba.

2. INEXISTENCIA DEL DERECHO POR ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA:

Teniendo en cuenta que el monto o cuantía de la mesada pensional reconocida al señor PROSPERO CARDOZO ARAUJO, ha sido liquidada con arreglo a la normatividad legal y reglamentaria aplicable a los derechos pensionales del docente demandante. De igual manera, para el efecto, se han atendido las pautas jurisprudenciales vigentes al momento de la expedición del acto administrativo de reconocimiento.

Los derechos pensionales del docente se encuentran debidamente satisfechos, habida cuenta que mediante los actos administrativos censurados se le reconoció una pensión vitalicia de jubilación con arreglo a lo dispuesto, entre otros, en la Ley 33 de 1985, Ley 238 de 1995, Ley 812 de 2003 y el Decreto 3752 de 2003.

No corresponde, entonces, ordenar el reconocimiento y pago de la reliquidación pretendida y, por lo tanto, tampoco existe obligación pensional correlativa a cargo de la entidad demandada.

3. BUENA FE EXCENTA DE CULPA:

Se propone esta excepción argumentando que en el caso concreto la Secretaria de Educación Departamental, ha actuado con buena fe exenta de culpa, inclusive, durante todos los trámites efectuados por el demandante, y en cumplimiento de las normas que regulan el tema sub-judice, por cuanto ha procedido teniendo en cuenta la aplicación de la Ley 33 de 1985, al pensionado como régimen legal que define y determina su derecho prestacional y en esta forma fue liquidada su pensión vitalicia de jubilación.

4. GENÉRICA O INNOMINADA

Aquella que el juez encuentre probada y que constituyen excepción, deberá reconocerlo oficiosamente en la sentencia.

PRUEBAS

Las que reposan en el Expediente y que fueron aportadas por el apoderado del demandante.

Aportadas:

1. Oficio No.1290 de fecha 22 de Julio de 2019, donde se solicita al líder de la Oficina del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio SED- certificación de la afiliación al FNPSM del señor **PROSPERO ENRIQUE CARDOZO ARAUJO**.
2. Oficio No.1289 de fecha 22 de Julio de 2019, por medio de la cual se solicita a la Líder de Talento Humano de la Secretaría de Educación Departamental, expediente administrativo del señor **PROSPERO ENRIQUE CARDOZO ARAUJO**.
3. Respuesta No.1054-19 de fecha 05 de agosto de 2019, donde el líder de la Oficina de Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio SED- Dr. DEYRO DORIA VEGA envía respuesta en la cual manifiesta que no hay solicitud radicada en esa dependencia relacionada con la revisión de pensión de jubilación.
4. Respuesta No.0335-19 de fecha 09 de agosto de 2019 donde el líder de la Oficina de Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio SED- expide certificación de la afiliación al FNPSM del señor **PROSPERO ENRIQUE CARDOZO ARAUJO**.
5. Respuesta al Oficio No.00002788 de fecha 13 de Agosto de 2019, por medio del cual el Líder de Talento Humano (E) Doctor FREDY MARTINEZ LOPEZ envía certificado de tiempo de servicio y factores salariales, con relación al expediente administrativo del señor **PROSPERO ENRIQUE CARDOZO ARAUJO**, relacionado con una revisión de pensión de jubilación de fecha 14 de febrero de 2018, manifiesta que no se evidencia lo solicitado en los archivos de la sed Córdoba.
6. Expediente administrativo del acto demandado Resolución N° 000795 del 15 de marzo de 2017, por medio de la cual le fue reconocida pensión de jubilación al señor **PROSPERO CARDOZO ARAUJO**.

ANEXOS

Poder para actuar.

Copia del certificado de desempeño laboral del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

Copia del acta de posesión del Jefe de la Oficina Jurídica.

Copia del Decreto N° 000047 de fecha Febrero 4 del año 2008, a través del cual facultan al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica para otorgar poderes.

Copia del decreto de nombramiento N° 0127 de fecha marzo 8 de 2019 de la doctora **YISSELA DEL CARMEN ACOSTA VÁSQUEZ**, como Jefe de la Oficina Asesora.

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas aportadas.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaría de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba ubicada en la calle 27 N° 3-28 Piso 3ª, o en la secretaría del Juzgado. Correo electrónico maura123@hotmail.com y al institucional notificacionesjudicialescordoba@outlook.es

Cordialmente,



MAURA ALEJANDRA COGOLLO HERRERA
C.C N° 1.064.986.396 de Cereté
T.P.N° 199744 del C. S. J.